



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

8943/2005

L [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED] c/ M [REDACTED] J [REDACTED] Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2018.- SLB

Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados en el epígrafe que tramitan por ante este Juzgado Federal N° 5 Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, a mi cargo, y de cuyas constancias

RESULTA:

1) Que en fs. 13/22 comparece la Sra. S [REDACTED] N [REDACTED] L [REDACTED], por derecho propio y en representación de los menores M [REDACTED] J [REDACTED] M [REDACTED] y N [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] y promueve demanda contra J [REDACTED] M [REDACTED] y Policía Federal Argentina (PFA), peticionando la suma de \$ 600.000 en concepto de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento de doña T [REDACTED] I [REDACTED] L [REDACTED], progenitora de los menores, con más sus intereses y costas.

Cuenta que, el día 10/12/03 aproximadamente a las 12:15 o 12:30 hs y luego de una aparente discusión conyugal, el demandado M [REDACTED], numerario de la PFA (legajo 4483), con su arma reglamentaria, da muerte de un tiro en la cabeza a la madre de los mencionados menores, en forma intencional.

Dice que, el propio M [REDACTED] dio aviso a las autoridades, vía telefónica del homicidio que había cometido, entonces alrededor de las 12:30 hs arribó al lugar del hecho, personal policial del Comando de Patrullas de Berazategui, tomando contacto con el demandado, quién apuntándose con la misma arma en la cabeza, les manifestaba que había matado de un disparo a su esposa, la que se



encontraba tirada en la parte de adelante. Acto seguido los agentes policiales comenzaron un diálogo con el mismo, quién efectuaba ademanes y simulacro de quitarse la vida.

Alega que, al continuar con su actitud amenazante e impidiendo el ingreso al lugar donde se encontraba él y su esposa, se hicieron presentes diversos grupos operativos pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes luego de casi once horas de intentar que deponga su actitud, siendo las 23:16 hs lograron reducirlo, procediendo a su aprehensión, secuestrándole el arma mencionada.

Manifiesta que, se inició la Investigación Penal Preparatoria, que corre bajo el n° 198.578, caratulada “M [REDACTED] J [REDACTED] s/ Homicidio Calificado- vic. L [REDACTED] T [REDACTED] I [REDACTED]”, con intervención de la UFI 3, del Departamento Judicial de Quilmes, Juzgado de Garantías n° 3.

Endilga responsabilidad al Sr. M [REDACTED] y a la PFA, en razón de haberse cometido el homicidio por un agente de dicha institución y especialmente con un arma reglamentaria.

Se explaya sobre la responsabilidad que entiende le cupo a las demandadas y los daños y perjuicios sufridos.

Funda en derecho su petición, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos.

En fs. 39 se precisa la demanda contra el Estado Nacional- Ministerio del Interior de la Nación- Policía Federal Argentina.

2) En fs. 50 la Defensora Pública Oficial asume la representación promiscua de los menores.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

3) En fs. 74/81 se presenta la apoderada de la PFA, opone falta de legitimación activa, contesta la demanda, solicita se suspenda el dictado de esta sentencia hasta tanto se cuente con sentencia firme en la causa penal instruida y peticiona el rechazo de esta demanda, con costas.

Reconoce la ocurrencia del hecho, admite la calidad de empleado policial del Cabo J. M. al momento del hecho y la fecha en la cual resulto fallecida la Sra. T. L. por herida de bala en la cabeza, efectuada por el codemandado.

Desconoce los demás hechos y repele su responsabilidad, alegando en lo sustancial que: 1) No existió nexo causal adecuado que permita fundar una hipotética condena civil contra su representada; 2) Al momento del hecho, el Sr. M. se encontraba de franco de servicio, es decir no actuó ni en ejercicio ni en ocasión de su función; 3) Mediante Resolución n° 2116 de fecha 30/11/05 del Ministerio del Interior, se convino en Exoneración la Baja del ex Cabo M., por infracción al art. 535 inc. a) del Decreto 1866/83 en función de los art. 8 y 9 de la ley 21.965, por considerarlo autor de la falta administrativa grave; 4) La responsabilidad del principal solo debe admitirse siempre que haya una razonable relación entre las funciones y el daño, pero como el Sr. M. no estaba prestando servicios al momento del evento, no cabe responsabilidad al Estado; 5) El arma reglamentaria entregada al agente no ha sido causa eficiente del delito, ni existe nexo adecuado de causalidad entre dicha entrega y el resultado dañoso; 6) El arma debe ser utilizada estando en servicio y 7) Si bien el Estado es dueña del arma en cuestión, no es responsable ya que ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta, alejándose del fin para el cual fue entregada.



Cuestiona los rubros y cuantías indemnizatorias pretendidas.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

4) Que en fs. 89/92 la actora contesta el traslado y rechaza la excepción opuesta por la codemandada.

En fs. 103 se declara rebelde al Sr. Javier M [REDACTED].

En fs. 133 se recibe el expediente "M [REDACTED] N [REDACTED] s/ guarda".

En fs. 143 se desestima la excepción de falta de legitimación activa articulada por la codemandada, con costas.

En fs. 214 luce la contestación de oficio librada por el Presidente del Tribunal en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial de Quilmes, donde se informa que se ordenó a condenar a J [REDACTED] M [REDACTED] a la pena de prisión perpetua más accesorias legales y costas.

5) En fs. 241/2 se presenta el letrado de la Defensoría General de la Nación interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes en lo Civil, Comercial y Laboral n° 2, quien plantea la nulidad de la notificación de la demanda y de la declaración de rebeldía respecto del Sr. M [REDACTED].

Contesta demanda, realiza la negativa de los hechos, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

6) En fs. 245/8 contesta el traslado la parte actora y a fs. 252 se adhiere a los argumentos la Defensora Publica Oficial.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

En fs. 253/4 se desestima el planteo introducido por el Defensor Público Oficial de Pobres y Ausentes, con costas.

En fs. 260 cesa la rebeldía dispuesta a fs. 103 y se tiene por extemporánea la demanda y la prueba ofrecida por el Defensor de Pobres y Ausentes.

7) Que a fs. 271 se abren las presentes actuaciones a prueba, la que ha sido realizada de conformidad con las constancias obrantes en fs. 296/518. En fs. 519 queda el expediente a los fines del art. 482 del C.P.C.C.N. En fs. 532/8 alega la actora y en fs. 540/1 hace lo suyo el Defensor Público Oficial.

En fs. 529 vta. se hace saber el Juez que va a conocer.

En fs. 544 se llaman autos para sentencia.

**CONSIDERANDO:**

I) Que en primer término cabe tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en tanto el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 294:466; 310:1836; 319:120; entre otros*).

II) Que las partes si bien son contestes respecto al hecho que motivara las presentes actuaciones y la calidad de empleado policial del Sr. M [REDACTED], difieren en la atribución de responsabilidad endilgada a los demandados.

En relación a la responsabilidad atribuida al codemandado Sr. M [REDACTED], por cuestiones de celeridad me remito a la causa penal, la cual tengo a la vista, la que culminó con su condena, encontrándose comprobado que ha participado del hecho como autor.



Con lo cual, hago lugar a la demanda respecto del Sr. M [REDACTED].

Dicho lo anterior, corresponde adentrarme en el estudio de la responsabilidad atribuida al Estado Nacional- PFA.

La codemandada repele su responsabilidad en base a que el hecho ocurrido fue sin relación con el servicio, mientras el agente se encontraba de franco, asimismo manifiesta que ha tomado las diligencias necesarias para asegurarse de que el agente estaba psicológicamente habilitado para recibir el arma reglamentaria y por último hace hincapié en la inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducta que debe tener frente a su cargo policial.

Adelanto que dicha defensa, no ha de prosperar, por lo que entiendo que el Estado Nacional, es responsable del hecho en cuestión.

El ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (conf. arts. 512 y 902 Código Civil vigente al momento del hecho).

Ello es así, pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados, y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiestas, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (*Fallos 190:312; 317:728 y 318:1715*).

De las manifestaciones realizadas en la pericia psicológica presentada en autos, donde surge que: "... *del relato de la tía se desprende la difícil situación en que vivían los niños y su madre, y el lugar que ocupaban para la familia parental los niños. Ellos debían ser custodios de la madre a exigencia del padre... eran*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

*testigos mudos de la violencia. Había dificultades en los roles ya que el padre ponía a sus hijos en lugar de custodios y espías... su hermana (la occisa) estaba desesperada, no sabía dónde pedir ayuda, que fue a la comisaria y allí le dijeron que ellos iban a hablar, que si hacia la denuncia perjudicaba su trabajo a su marido...”* (conf. fs. 350/1) y de las conclusiones que ha arribado la experta en la causa penal, que tengo a la vista (ver fs. 335/8), se infiere la inestabilidad emocional y psíquica del Sr. M [REDACTED], no siendo aconsejable la tenencia de un arma de fuego, por lo que PFA debió tener conocimiento de dicha circunstancia.

Asimismo, el art. 1112 del antiguo Código Civil, funda la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos cometidos por sus agentes en la idea objetiva de falta de servicio, ello es así para evitar que un particular quede sin resarcimiento frente al error, negligencia grave, exceso del mandato cometido por su personal.

Se quiere, por tanto, obtener el resultado consistente en atribuir a la persona jurídica (Estado) todo tipo de comportamiento del oficio, de modo que el ente respondiese en todo caso frente al particular. Así, por razones de seguridad de las relaciones intersubjetivas, se le atribuye a la persona jurídica el riesgo derivado del comportamiento del propio funcionario infiel y, por tanto, se crea una carga de responsabilidad o corresponsabilidad.

Se puede sostener, también, que existe responsabilidad in vigilando del Estado, respecto del equilibrio psicológico y emocional de sus agentes, habida cuenta que les proporciona un arma de alto riesgo, la cual debe ser usada para resguardar la integridad de los ciudadanos, más aún de su propia familia, y no para amenazas o excesos.

Por otra parte, no rompe la relación de causalidad el hecho de que el agente policial estuviera de franco de servicio y que el móvil del delito fuese privado. Es que el estado policial activo



facilita la condición de legítimo usuario frente al registro de armas de fuego y por ello debe responder.

El Estado debe extremar los recaudos necesarios para evitar que los destinatarios de la protección -los ciudadanos- se transformen fácilmente en víctimas de aquéllos a quienes se les ha confiado su custodia (*conf. CNACiv, Sala I, expte: M. A. y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal y otros/daños y perjuicios, del 20/05/14*).

Aun cuando el hecho imputado al policía -el homicidio de su esposa- cometido con el arma de la repartición-, no fue realizado dentro de los límites específicos de la función propia del cargo, no hay duda que su comisión fue posible no sólo porque el arma utilizada había sido provista por el Estado, sino también porque las reglamentaciones policiales obligan a estos servidores públicos a portarla en forma permanente. En consecuencia, la función del agente guardó conexidad con el hecho producido al que contribuyó su irreflexiva actitud, lo que debe valorarse para justificar la responsabilidad del Estado (*conf. CC La Plata, Sala II, Montorro Salvador c. Miranda Oscar, del 22/5/85; SCJN, Scamarcia M. c. Bs. As. Pcia, del 12/9/95*).

Por último, se funda también la responsabilidad del Estado en el riesgo de la cosa, la que proviene de su posición de garante respecto de la portación de armas de sus agentes de policía. El Estado debe asegurar el máximo celo y prudencia en el ejercicio de la misma, que reviste carácter riesgoso ante la portación de armas por parte de los efectivos de seguridad, para su utilización en caso de ser necesario. Ello habilita la procedencia de la responsabilidad por "riesgo de la cosa" -el arma de fuego que es propiedad del Estado- contenida en el art. 1113 del Código Civil y ante tal factor objetivo de atribución, el Estado sólo puede eximirse de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

responder, a lo cual podría sumarse el caso fortuito o la fuerza mayor que debería ser totalmente extraño a las circunstancias fácticas configurativas del evento dañoso (cfr. arts. 514 y 1.111 del Código Civil), cuyas circunstancias eximientes no se han probado en autos.

En suma, es la PFA quien debe velar por la adecuada custodia y cuidado del arma, que se hallaba bajo la custodia de un dependiente (*conf. CNCCFed, Sala I, Arango Oscar c/ Ochoa Hugo y ot s/ daños y perjuicios, del 13/07/99*)

Con lo expuesto hasta aquí, no quedan dudas que los accionados deben responder.

III) Que establecida la responsabilidad de las demandadas, corresponde adentrarse en el análisis de la prueba producida a los fines de evaluar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios pretendidos.

Daño emergente: lo que aquí se reclama es la indemnización por el perjuicio económico que el fallecimiento de la Sra. T [REDACTED] L [REDACTED] les produce a los menores por la falta de contribución económica y por el sostén material y afectivo que hubieran recibido de aquella en sus vidas.

Lo indemnizable en caso de muerte no es la privación de la vida, sino las disvaliosas consecuencias patrimoniales o espirituales que provoca esa desaparición en personas distintas de la víctima inmediata. (*conf. Márquez, José Fernando, "Valoración y cuantificación de la pérdida de chances", LLC 2008 (julio), 595-RCyS 2009-I, 41*).

La consecuencia dañosa no es el perjuicio integral de la muerte, sino la pérdida de chance de haber podido enfrentar las posibilidades de sobrevivida (*conf. CNCCFed, Sala I, causa N°13219/06 del 7/7/2015*).

En este sentido, para la fijación justa y equitativa de la indemnización por pérdida de chances, por la muerte de la madre de



los menores, debe tenerse en consideración, entre otras circunstancias: la edad de la víctima, sus estudios, su clase social, edad y recursos con los cuales daba mantención a las menores.

De las constancias de autos, no surge probanza adecuada que establezca el nivel de vida que llevaban antes del hecho acaecido, contando únicamente con los dichos de la accionante, que datan del oficio de ama de casa de la causante.

Con ello, la jurisprudencia estableció: El daño material emergente de la muerte de la madre de los menores está constituido no sólo por el aporte monetario que pudiera efectuar sino también por el trabajo doméstico que realizaba y que beneficiaba a aquélla (*CCC San Nicolás, "Guacone Julio y otra c/ Budiño Néstor Eduardo y/o quien resulte propietario responsable s/ Daños y perjuicios, del 17/12/96*).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta todas esos extremos mencionados, entiendo razonable y justa la suma de \$100.000 (\$50.000 para cada menor).

Daño moral: Se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (*conf. Llambías, J. J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1973, Tº I, págs.297/298, Nº 243*).

En el caso de autos, el sufrimiento por la pérdida del progenitor para sus hijos menores, es algo inconmensurable, más aún si se ponderan las trágicas circunstancias que, en el particular caso, determinaron un fatal desenlace. Sin duda, no puede dejarse de tener presente que la edad de la víctima no hacía previsible su muerte, por lo cual esta situación debe haberles generado una afección espiritual de relevantes sufrimientos morales, difíciles de superar.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

Para la determinación del monto indemnizatorio no se requiere prueba de su entidad, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba *in re ipsa*, que surge de los hechos mismos.

Asimismo, se trata de medir lo que a primera vista aparece como inabarcable, para lo cual resulta menester objetivar la dolorosa situación, dado que al ser el sufrimiento humano un elemento netamente subjetivo, relacionado con la sensibilidad de cada persona, podría derivarse en considerables desproporciones. Con esa finalidad resulta de gran utilidad trazar analogías con casos similares, para de esa manera crear cierta uniformidad que no deje librado este importante concepto a variables que dependan de los afectos más íntimos de cada persona.

En este caso, incluso, es muy difícil ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la muerte de la madre de dos menores. Estamos hablando de daños morales trágicos, enormes e imborrables.

También, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal, cuyo párrafo final faculta al Juez a la fijación directa de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto (*conf. CNCC Fed, Sala III, causa n° 1281/93 del 12/4/96*). Es decir que para fijar el daño es necesario que se haya probado su existencia y su conexión con el hecho, y a falta de otras probanzas la cifra queda librada a la prudente apreciación y fijación judicial (*conf. Sala I de esta Cámara, causas n°s. 5084 del 25.3.88, 635 del 10.4.90, 1554 del 27.5.91, entre otras; FENOCCHIETTO-ARAZI, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1, pág. 657*).

Por lo expuesto, siendo que ha quedado demostrada la existencia del hecho y atento a que no caben dudas respecto de la conmoción que les genera a los menores la muerte violenta de su



madre causada por su propio padre, considero atinente reconocer para el rubro daño moral la suma de \$ 300.000 (\$150.000 para cada menor).

Daño psicológico: La integridad y normalidad psíquicas constituyen valores reconocibles y amparables por el ordenamiento jurídico, generando su menoscabo consecuencias resarcitorias. El detrimento psíquico afecta el derecho a gozar de una potencialidad que el ser humano posee normal y naturalmente, de ahí la necesidad de su protección y resarcimiento si se ve vulnerada esa potencialidad por las consecuencias de un hecho dañoso.

Ahora bien, por tratarse de una enfermedad, esto es, una consecuencia patológica, la lesión psíquica debe ser diagnosticada por el especialista en la materia y ello no puede ser reemplazado ni suplido por ningún otro elemento indiciario que carecería de rigor científico necesario para establecer el tipo de diagnóstico requerido a fin de determinar que existe una lesión psíquica (*conf. Abrevaya, Alejandra D.; El daño y su cuantificación judicial; Ed. Abeledo Perrot; Bs.As., 2008, p. 173 y 182*).

En el caso de autos, la perito psicóloga estableció la existencia de los alegados daños psíquicos, como así también acerca de la necesidad de llevar a cabo un tratamiento como consecuencia de los hechos descriptos.

Así manifestó: “... *el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un seceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizado por su intensidad, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica.*”





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5

N [REDACTED] *Diagnóstico: al momento del examen presenta un cuadro de Estrés Post traumático en el DSM IV y en El Cie-10... Desarrollo psíquico postraumático de índole severo del 35%.*

M [REDACTED] *Diagnostico: ... se encuentra en la entrada de la pubertad, por lo que no se puede hacer un diagnóstico definitivo, pero cada etapa de su vida futura re escenificará estas escenas, y deberá contar con apoyo psicológico... al momento del examen presenta un cuadro de trastorno de ansiedad generalizada compatible en el DSM IV con Criterios para el diagnóstico de F41.1 trastorno de ansiedad generalizada. Corresponde un índole del 35%.*

*Ambos menores necesitan tratamiento, la frecuencia recomendada es semanal y el tiempo de duración es inespecífico...* (conf. fs. 349/63).

En base a lo expuesto, entiendo razonable establecer la suma de \$350.000 (\$ 175.000 para cada menor).

IV) Que la suma por la cual prospera la demanda llevará intereses desde el momento del hecho (10/12/03) hasta el efectivo pago y se calcularán a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (*conf. arg. CNCCFed., Sala III, causa 5.581/97 del 22/9/05*).

V) Que respecto a las costas devengadas por el presente proceso, considero que no corresponde apartarse del principio general establecido por el art. 68 del CPCCN, por ende se imponen a los accionados vencidos (art. 68 del CPCCN).

Por todo ello, FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda impetrada por L [REDACTED] S [REDACTED] N [REDACTED]. En consecuencia, condenando al Sr. M [REDACTED] J [REDACTED] y al Estado Nacional- Ministerio del Interior de la Nación- Policía Federal Argentina en forma solidaria a pagar la suma de



setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) en concepto de daño emergente, daño moral y daño psicológico, con más sus intereses en la forma especificada en el considerando IV. Ello, dentro del plazo de diez días calendarios desde que este pronunciamiento quede firme, consentido o ejecutoriado.

2) Imponiendo las costas a la demandada (art. 68 CPCCN).

3) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese y a la Sra. Defensora Pública Oficial y Defensoría General de la Nación interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes con la remisión de la causa y, oportunamente, archívese.

PATRICIO MARANIELLO  
JUEZ FEDERAL

